



Voto particular que formula el vocal Javier Martínez Lázaro al Informe elaborado por este Consejo y aprobado por Acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2004, sobre la proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, presentada por el Parlament de Catalunya.

Se justifica el voto negativo a dicha propuesta en las siguientes razones:

1ª. No se comparte el hilo argumental del Informe dirigido a demostrar la posible inconstitucionalidad de la proposición de ley que establece como requisito de capacidad la necesidad de conocimiento por los jueces y demás funcionarios judiciales de las lenguas cooficiales de las comunidades autónomas en las que se encuentren destacados. Al contrario de lo que manifiesta el Informe, de la sentencia del Tribunal Constitucional 105/2000 no se infiere palmariamente la inconstitucionalidad de dicha exigencia; y aunque ciertamente dicha sentencia no resuelve definitivamente el problema, a falta de dicha evidencia de inconstitucionalidad, el Informe debía haberse centrado esencialmente en otros aspectos: aquellos referidos a sí la legislación actual es la más adecuada para cumplir un objetivo que evidentemente se infiere de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente vigente, cuando establece un sistema de méritos y preferencias para ejercer en las comunidades autónomas a favor de aquellos jueces que conozcan la lengua cooficial de dicha comunidad, objetivo que evidentemente es el favorecimiento más amplio posible del conocimiento de dichas lenguas.

2ª. Sentado lo anterior, la conveniencia del conocimiento por los jueces y magistrados que ejercen en un territorio de la lengua cooficial del mismo, debe valorarse si la actual normativa recogida en la vigente LOPJ y en los arts. 108 y ss del Reglamento nº 1/95 de 7 de Junio de la Carrera Judicial, que establece un sistema de preferencias en los destinos para los jueces y magistrados que conozcan la lengua autonómica de la comunidad, ha cumplido dicho objetivo y en este sentido no cabe menos que valorar como un avance espectacular que las lenguas oficiales del estado sean conocidas en Cataluña, la Comunidad Valenciana, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y la Comunidad Autónoma de Galicia por un número similar al de jueces y magistrados que ejercen en ellas sus funciones: más de 1.100 magistrados tienen reconocido el mérito de las respectivas lenguas en la Comunidad Catalana, Comunidad Valenciana y Comunidad de las Islas Baleares; y más de 185 en la Comunidad de Galicia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Estas tasas de conocimiento se han alcanzado de manera no traumática, asegurando los principios constitucionales de unidad del Poder Judicial y del funcionamiento del servicio público de la justicia.

Ciertamente estas tasas no se alcanzan en la Comunidad Autónoma del País Vasco pues son escasísimos los jueces que tienen reconocido como mérito el conocimiento del euskera, pero ello obedece a dos razones: que el porcentaje de la población que conoce dicha lengua es todavía relativamente pequeño y que la amenaza terrorista ha producido una constante movilidad de plantillas que se ha traducido en la renuncia de jueces y magistrados nacidos en la Comunidad a ejercer sus funciones en la misma; y también de la renuncia de jueces y magistrados nacidos en otras partes del territorio español a instalarse en dicha Comunidad y aprender su lengua, a diferencia de lo que ha sucedido, por ejemplo, en la Comunidad Autónoma Catalana.

Partiendo por lo tanto de la conveniencia de que jueces y magistrados conozcan la lengua oficial propia de la comunidad autónoma como se desprende de los art. 116, 231 y 341 entre otros, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y arts 108 y ss del Reglamento de Carrera Judicial, la exigencia del conocimiento de la lengua como un requisito de capacidad para ejercer la función jurisdiccional en dicho territorio puede propiciar una quiebra del modelo hasta ahora existente que en un plazo de tiempo relativamente breve ha posibilitado que un número superior a una cuarta parte de la carrera judicial sea conocedora de las lenguas autonómicas.

Esta realidad ha sido posibilitada, entre otros cauces, por el aprendizaje de la lengua por jueces nacidos en otros territorios españoles y que afincados en las distintas Comunidades Autónomas en puestos judiciales a los que accedieron mediante concursos, se han integrado en su realidad sociolingüística y cultural; fenómeno éste que se vería sensiblemente perjudicado por la exigencia del conocimiento de la lengua como requisito de capacidad para participar en los concursos de provisión de vacantes, al que se refiere el art. 7 de la Proposición de Ley que modifica el art. 341 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues los jueces y magistrados que no conociesen la lengua no podrían participar en concursos de traslado.

Debe tenerse también en cuenta que las causas que determinan la escasa utilización de las lenguas autonómicas en la Administración de Justicia no son esencialmente imputables a jueces y magistrados pues, como ya se ha reiterado, un elevadísimo porcentaje de ellos, salvo en la Comunidad Autónoma Vasca, conocen la lengua oficial de la Comunidad.



Las razones de esta baja utilización vienen fundamentalmente determinadas por la propia naturaleza de organización estatal del Poder Judicial y del ámbito superior a la comunidad autónoma en el que se plantean muchos de los conflictos que los juzgados y tribunales de las comunidades autónomas vienen obligados a resolver. Este ámbito supracomunitario determina que resulte más fácil la tramitación en la lengua española común que acudir a complejos y retardatarios sistemas de traducción; además es también relevante la complejidad del proceso judicial en el que participan normalmente un elevado número de intervinientes en calidad de jueces, fiscales, abogados, testigos, peritos, imputados, resultando difícil que incluso en las comunidades en las que la lengua oficial alcanza las mayores cuotas de conocimiento, todos los intervinientes conozcan y dominen dicha lengua, por lo que también se acude al lenguaje común.

3ª. De otro lado la proposición de ley tiene carácter general y ello plantea el serio problema de ignorar las distintas realidades sociolingüísticas, pues evidentemente no es lo mismo el conocimiento del euskera, que es hablado por un 25% o 30% de los ciudadanos del País Vasco, y el conocimiento del gallego, catalán o valenciano que se sitúa en niveles muy superiores en sus respectivas comunidades autónomas.

Ese tratamiento igual a situaciones diferentes provocaría sin duda graves trastornos desde el punto de vista del servicio público. De aplicarse la proposición de ley en la Comunidad Vasca, en la que el conocimiento de la lengua oficial no es mayoritario, permanecerían sin cubrir un elevadísimo porcentaje de los destinos judiciales. Se colocaría además el conocimiento del idioma por encima de cualquier otro requisito como la antigüedad o el nivel de los conocimientos jurídicos adquiridos para la cobertura de los puestos más relevantes en la organización judicial en la Comunidad Autónoma Vasca.

Esta falta de sintonía con la realidad sociolingüística es palmaria en el art. 4 de la Proposición de Ley al exigir que, con independencia de cual sea la lengua usada en el procedimiento, las comunicaciones de los órganos judiciales a las autoridades, administraciones y particulares se efectúen en la lengua propia de la comunidad autónoma, exigencia que desde luego implicaría que en la Comunidad Vasca un porcentaje significativo de la población debiese someter a traducción las comunicaciones que recibiese de los órganos jurisdiccionales; y que va más allá incluso de las exigencias que en ese terreno que se plantea el Gobierno de la Comunidad Autónoma cuyas comunicaciones se realizan, partiendo de la realidad sociolingüística, en las dos lenguas cooficiales .



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En definitiva, las modificaciones que pueden introducirse en esta materia en la Ley Orgánica deben incidir en el terreno que se ha demostrado ya suficientemente fructífero: conseguir que el mayor número de jueces y magistrados, incluso nacidos en otras partes del territorio español, aprendan las lenguas de las distintas comunidades autónomas; objetivo que, mediante actuaciones similares a las empleadas en los casos de jueces y magistrados en todo caso debe hacerse efectivo respecto a fiscales y otros cuerpos del Estado que participan de la tarea de administrar justicia, velando el Consejo General del Poder Judicial para que la utilización de la lengua propia de cada comunidad autónoma se acomode a la realidad sociolingüística de dicha comunidad pero evitando la introducción de requisitos como los que plantea el art. 7 de la proposición de ley que determinaría la imposibilidad de que jueces de otros territorios accediesen a ejercer la función jurisdiccional en comunidades autónomas que tuviesen lengua cooficial y que originaria serios trastornos en la prestación del servicio público de la justicia.

En Madrid, a 18 de noviembre de 2004

Javier Martínez Lázaro